

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN contra JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. VINCULADOS: ARCHIVO CENTRAL y MONTEVIDEO I - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA. RADICACIÓN: 2021-00213.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. VINCULADOS: ARCHIVO CENTRAL y MONTEVIDEO I - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho de **PETICION**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta la accionante que el 6 de abril de 2021 formuló derecho de petición ante la autoridad judicial accionada, solicitándole el retiro del proceso No. 2011-00091 de BANCO AV VILLAS contra OSCAR MANUEL RODRIGUEZ del archivo ubicado en el edificio Hernando Morales Molina, a efecto de levantar las medidas cautelares.

Sostiene que a la fecha el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad no le ha dado respuesta a su pedimento, razón por la cual no ha podido tramitar el levantamiento de las medidas cautelares.

Pretende con esta acción constitucional, le sea protegido el derecho fundamental por ella invocado, ordenándole al despacho accionado proceda a contestarle su solicitud retirando el proceso aludido del archivo central y reproduciendo los oficios para levantar las medidas de embargo.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado y vinculados, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por la petente.

El **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** informó que el proceso No. 2011-00091 se terminó por pago el 9 de octubre de 2012, que posteriormente la acá accionante solicitó el desarchivar el expediente el 29 de septiembre de 2020 como interesada en inscribir un embargo en otro proceso, petición que le fue contestado vía correo electrónico el 13 de octubre de la misma anualidad, informándose el trámite para el desarchivar, sumado a ello, por auto del 22 del mismo mes y año le indicó que conforme la jurisprudencia constitucional el derecho de petición no es la vía para realizar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales.

Aduce que además de lo anterior remitió el 22 de octubre de 2020 el asunto al Archivo Central, quien es competente para atender la solicitud de desarchivo de la petente, conforme lo normado en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015.

Refiere que la accionante nuevamente el 6 de abril de 2021 presentó derecho de petición a fin de que dicha autoridad judicial recogiera el expediente en la bodega del edificio Hernando Morales Molina y le expidiera los oficios de desembargo, petición que le fue resuelta precisándole que solo hasta el 15 de marzo de 2021 recibió el expediente del Archivo Central, frente a la petición de elaboración de oficios de desembargo por auto del 7 de mayo de 2021 se dispuso su elaboración.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA BOGOTÁ - CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL, allegó certificación del coordinador de grupo del Archivo Central, en donde indica que el proceso objeto de esta acción constitucional fue desarchivado el 15 de marzo de 2021, efectuando la entrega de este ante la autoridad judicial accionada el mismo día.

NUBIA TORRES a través de apoderado judicial, en calidad de interesada, dio contestación al escrito de tutela indicando que esta acción constitucional no es el medio para solicitar la entrega de oficios de desembargo, pues es una decisión única y exclusivamente del Juez de conocimiento.

BANCO AV VILLAS por intermedio de apoderado judicial dio alcance al escrito de tutela, solicitando que este asunto sea fallado en lo que en derecho corresponda, ordenando su desvinculación.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios

públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que "**los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**" (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXCEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del

hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópic Sentencia T-177/11:

"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración..."

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior..."

3.- Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

"...El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela..." (Sentencia T-011/16).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si la autoridad judicial accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental por ella invocado, al no haberle resuelto su petición de retiro del expediente No. 2011-00091 de BANCO AV VILLAS contra OSCAR MANUEL RODRIGUEZ del archivo central.

VIII.- CASO CONCRETO

Aplicados los anteriores supuestos al caso concreto, permiten observar de entrada que la tutela deprecada debe **NEGARSE**, como quiera que se

presenta un **hecho superado** al derecho fundamental citado por la accionante, por los siguientes motivos:

Pretende la accionante con esta acción constitucional se le ordene a la autoridad judicial accionada le dé contestación a su solicitud de retiro del proceso No. 2011-00091 de BANCO AV VILLAS contra OSCAR MANUEL RODRIGUEZ del archivo central y la reproducción de los oficios para levantar las medidas de embargo.

El a-quo en el escrito mediante el cual dio alcance al escrito de tutela ratifica que efectivamente el 6 de abril de 2021 la tutelante le presentó derecho de petición deprecando que se recogiera el expediente aludido en la bodeguita del edificio Hernando Morales Molina, así como la expedición de los oficios de desembargo.

El Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá acreditó que mediante auto calendado 7 de mayo de 2021 dio respuesta a la solicitud de retiro del expediente del archivo central, dado que dispuso tener en cuenta para los efectos correspondientes que “...***recibió de Archivo Central el proceso de la referencia...***”, igualmente en dicho proveído dispuso que en atención a la solicitud de la acá accionante, se elaboren los oficios de desembargo, decisión notificada por estado electrónico el 10 de mayo de 2021, según página web de la Rama Judicial.

Así las cosas, como la petente pretendía con esta acción constitucional precisamente que la autoridad judicial accionada le resolviera su solicitud de retiro del expediente del archivo central y la orden de elaborar los oficios de desembargo, lo que a la postre ya se cumplió por parte de la autoridad judicial accionada.

Conforme lo expuesto, y concatenado con la jurisprudencia constitucional citada, en el presente asunto se observa la configuración de una carencia actual del objeto, por cuanto la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo**.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar. Por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
MCh. JUEZ

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**57d88e9b57296d6517735f83283e142a41326ff82c4a98434a4bb89
34f26125d**

Documento generado en 21/05/2021 02:44:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>